

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a un día del mes de junio de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado

entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y Liliana L.

Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados "MANRIQUEZ FIGUEROA CESAR

WENSESLAO (F) C/RAMON SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA, JELDRES ANTONIO,

ESPINOZA KAREN SOLEDAD Y BIVANCO ROCÍO BELÉN, DÍAZ RODRIGO S/ HOMICIDIO CALIFICADO" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-RO-03871-2019), teniendo

en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2020 el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIª Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió lo siguiente:

"1.RECHAZANDO el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Dra. Flavia Rojas

durante su alegato en la audiencia de cesura. 2.- CONDENANDO a la imputada KAREN

SOLEDAD ESPINOZA, a la pena de OCHO (8) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales

del art. 12, CP y costas del 228 proceso, como coautora penalmente responsable del delito de

ROBO doblemente agravado, por la utilización de arma de fuego y por haberse cometido en

lugar poblado y en banda (arts. 29, 45, 166 inc. 2º, 54, 167 inc. 2º, en función del art. 164,

CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusada en la presente causa. 3.- CONDENANDO a

la imputada ROCÍO BELÉN BIVANCO, a la pena de OCHO (8) AÑOS y SEIS (6)

MESES

de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12, CP y costas del proceso como coautora

penalmente responsable del delito de ROBO doblemente agravado, por la utilización de arma

de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 29, 45, 166 inc. 2°, 54,

167 inc. 2°, en función del art. 164, CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusada en la

presente causa. 4.- CONDENANDO al imputado ANIBAL ANTONIO JELDRES, a la pena

de VEINTITRÉS (23) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales del art. 12 CP y costas del

proceso, con DECLARACIÓN DE PRIMERA REINCIDENCIA, como coautor penalmente

responsable del delito de ROBO SEGUIDO DE MUERTE, agravado por el empleo de un

arma de fuego, en concurso ideal con ROBO doblemente agravado, por la utilización de arma

de fuego y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (arts. 29, 45, 50, 165, 41 bis.,

54; 166 inc. 2°, y 167 inc. 2°, ambos en función del art. 164, CPenal y 266, CPP), por los que

ha sido acusado en la presente causa. 5.- CONDENANDO al imputado RODRIGO ANDRES

DIAZ, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales del art. 12 CP, costas del proceso y DECLARACIÓN DE SEGUNDA REINCIDENCIA, como coautor penalmente

responsable del delito de ROBO doblemente agravado, por haber sido cometido con arma de

fuego y en lugar poblado y en banda, en concurso real con HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA,

agravado por el empleo de un arma de fuego (arts. 29, 45, 50, 166 inc. 2°, 54, 167 inc. 2°,

ambos en función del art. 164, 55, 80 inc. 7° y 41 bis., CPenal y 266, CPP), por los que ha

sido acusado en la presente causa. 6.- CONDENANDO al imputado RAMON SEGUNDO

RAMIREZ QUEZADA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales del art. 12 CP

y costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de PORTACIÓN DE

ARMA DE FUEGO, DE GUERRA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, en concurso real con ROBO doblemente agravado, por la utilización de un arma de fuego y por

haberse cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real con HOMICIDIO CRIMINIS

CAUSA, agravado por el empleo de un arma de fuego, estos últimos en calidad de coautor

(arts. 29, 45, 189 bis. inc 2°, párrafo 4°, 55, 166 inc. 2°, 54, 167 inc. 2°, en función del 164,

80 inc. 7° y 41 bis., CPenal y 266, CPP), por los que ha sido acusado en la presente causa".

En oposición a ello, las respectivas defensas interpusieron impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que fueron desestimadas, por lo que solicitaron el control extraordinario de este Cuerpo, cuya denegatoria motiva las respectivas

quejas aquí examinadas, presentadas en representación de los imputados, con excepción de

Ramírez Quezada.

Para la mejor comprensión de lo que sigue, resulta de utilidad consignar que el hecho por el que fueron acusados y condenados los imputados es el siguiente: "Ocurrido el día 28 de

junio del año 2019, siendo aproximadamente las 19,12 hs. en calle Formosa, entre Misiones y

Manuel Belgrano de la ciudad de Allen; Provincia de Río Negro. En dichas circunstancias

de tiempo y lugar, los imputados KAREN SOLEDAD ESPINOZA, ROCIO BELÉN

BIVANCO, RAMÓN SEGUNDO RAMÍREZ QUEZADA; ANIBAL ANTONIO JELDRES
y RODRIGO ANDRES DIAZ; todos con plena convergencia intencional acerca de lo que
iban a hacer, luego de idear un plan común y detentando todos el dominio del hecho
mediante
la división y distribución de funciones específicas; desapoderaron a CESAR WENCESLAO
MANRIQUEZ FIGUEROA de efectos de su propiedad mediante el uso de violencia
física y
un arma de fuego. Por último, en lo que hace a la intervención de ANIBAL ANTONIO JELDRES, RAMÓN SEGUNDO RAMÍREZ QUEZADA y RODRIGO ANDRÉS DIAZ,
estos dos últimos dieron muerte a CESAR WENCESLAO MANRIQUEZ FIGUEROA. Concretamente el accionar desplegado por cada uno de ellos fue el siguiente: KAREN SOLEDAD ESPINOZA y ROCIO BELEN BIVANCO, aprovechándose de la relación
previa
que mantenían con CESAR WENCESLAO MANRIQUEZ FIGUEROA, lo citaron para que
viniera a la ciudad de Allen, mediante la emisión de mensajes de textos dirigidos desde el
abonado 2984636175 (línea que se encontraba a nombre de la primera) al abonado 2984226432 que utilizaba MANRIQUEZ FIGUEROA.- Utilizando esta modalidad mantuvieron constante comunicación con la víctima a los fines de que el mismo acuda a la
cita programada. Seguras de tal circunstancia, del arribo de la víctima a Allen, dieron aviso de
ello a RODRIGO ANDRÉS DIAZ (pareja de KAREN SOLEDAD ESPINOZA), este hizo lo
propio con ANTONIO JELDRES y este a su vez lo hizo con RAMÓN SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA. Los tres nombrados se reunieron y a los fines de lograr el
desapoderamiento planeado aguardaron el arribo de la víctima al punto de encuentro merodeando el lugar a bordo del vehículo Chevrolet Cobalt color blanco, dominio AA322JU

-propiedad de Ramírez Quezada-

"Una vez que CESAR WENCELAO MANRIQUEZ FIGUEROA estacionó su vehículo marca TOYOTA Corolla color blanco dominio PQJ 387 en el margen Este de calle

Formosa; casi frente al Corralón Municipal; en ese momento fue abordado por RAMÓN SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA y RODRIGO ANDRÉS DÍAZ, quienes arribaron caminando a dicho lugar; mientras ANÍBAL ANTONIO JELDRES los esperó en calle Misiones con el vehículo en marcha. En la oportunidad RODRIGO ANDRÉS DIAZ rompió

el vidrio delantero izquierdo del vehículo Toyota Corolla mediante la aplicación de golpes

con una herramienta tipo maza que poseía. Seguidamente para lograr su cometido y reducir a

la víctima quien ofrecía resistencia, lo golpeó con dicha herramienta en la cabeza en al menos

dos oportunidades, provocándole distintas lesiones contusas cortantes. Una vez reducido;

DIAZ y RAMIREZ QUEZADA, desapoderaron de manera ilegítima a MANRIQUEZ FIGUEROA de una billetera color negra que contenía alrededor de \$ 10.000 en efectivo.

Seguidamente y con la finalidad de lograr su impunidad por temor a que MANRÍQUEZ FIGUEROA, quien hasta el momento se encontraba consciente los sindicara como sus agresores; ello en virtud de que la prevención alertada de lo acontecido arribaba al lugar del

hecho -circunstancia advertida por los mismos-; RAMÓN RAMIREZ QUEZADA mediante

el uso de un arma de fuego calibre 380 que portaba sin la debida autorización legal y con la

intención de matar le efectuó un disparo a la altura de la zona anterior e inferior del cuello;

provocándole la muerte de MANRÍQUEZ FIGUEROA, debido a una hipovolemia aguda por

lesión de la aorta por el ingreso del proyectil de arma de fuego. Por último, RAMON SEGUNDO RAMIREZ QUEZADA y RODRIGO ANDRÉS DIAZ se dieron a la fuga

corriendo en dirección a la calle Misiones, doblando en dicha intersección en dirección oeste,
donde los esperaba ANIBAL ANTONIO JELDRES a bordo del vehículo Chevrolet Cobalt color blanco y con quién huyeron del lugar logrando su cometido".

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos de la denegatoria

En su decisión de no habilitar la instancia pretendida, luego de reseñar los agravios recursivos en forma pormenorizada, el TI desarrolló los siguientes argumentos para fundar la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias interpuestas en representación de quienes vienen en queja.

1.1. En primer lugar, respecto de Jeldres, sostuvo que no podía acogerse el agravio que pretendía el reconocimiento del derecho de exclusión probatoria por considerar que la exploración de los teléfonos celulares de Ramírez Quezada y Jeldres se hizo sin mediar autorización judicial, en tanto ello no había sido objeto de planteamiento en la instancia de impugnación ordinaria, por lo que aparecía como una crítica novedosa que no guardaba vinculación con ninguna cuestión tratada en la sentencia recurrida.

En cuanto al planteo de arbitrariedad por caprichosa interpretación de la prueba producida, consideró que se trataba de un aspecto que había sido debidamente tratado, con cita de los párrafos pertinentes de la decisión impugnada.

De modo similar, refirió que la objeción relativa al plan común había sido analizada al abordar los agravios de sus consortes de causa Díaz y Ramírez Quezada, por lo que resultaba una mera repetición de un aspecto ya contestado.

Se ocupó luego de la presunta ausencia de elementos que ubicaran a Jeldres a bordo del Chevrolet Cobalt, indicando la porción del fallo donde había sido examinado ese aspecto.

Señaló además que algunas críticas solo demostraban la disconformidad del impugnante con lo decidido (lo atinente al viaje a Chile, la valoración del relato de la testigo

Mazzina) y descartó fundadamente las hipótesis alternativas "(relacionadas a lo que

podría o
no haberse hallado: material genético en campera, comunicaciones, huellas dactilares en el auto, etc.) desde que no son más que suposiciones... A su vez el resto del material genético que, debido a su escasez, no pudo identificarse no abona a la tesis de la defensa que sostiene (sin argumento científico alguno porque vale aclarar no aportó en el debate información técnica sobre el punto para dar fundamento a su conclusión)".

Rechazó asimismo la pretensión de que Jeldres sería cómplice secundario, porque los argumentos no resultaban más que afirmaciones dogmáticas, sin demostración en la prueba producida en el debate, y citó los fundamentos dados oportunamente en torno a la acreditación de la coautoría funcional.

Respecto del agravio sobre la concurrencia de la agravante del art. 41 bis con la figura del art. 165 del Código Penal, el TI afirmó que el punto también había sido respondido y que la impugnante no explicaba de qué manera el pretendido planteo resultaba violatorio de los supuestos invocados al encuadrar jurídicamente la vía recursiva, por lo que estimó que sus agravios carecían de entidad para conmovir la base argumental de la sentencia en crisis. Concluyó entonces que todas las temáticas habían sido debidamente tratadas y contestadas, por lo que no se advertía violación a los principios acusatorio, de imparcialidad, de congruencia, ni a la defensa en juicio o al debido proceso legal, ni se acreditaba de qué modo lo decidido afectaría los supuestos de admisibilidad contemplados en el art. 242 del Código Procesal Penal.

1.2. El TI se ocupó luego de la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Rodrigo Andrés Díaz, que argumentaba que sería imposible que este y Ramírez Quezada

hubieran podido ponerse de acuerdo en ese breve espacio temporal para matar a Manríquez

Figuroa, por lo que entendía que su defendido debió recibir la calificación atribuida a Jeldres. Sobre el punto, reiteró que ya había sido objeto de tratamiento, con cita de los tramos

pertinentes de la decisión recurrida, que incluían la acreditación de dolo homicida.

Agregó también que la Defensa de Díaz no había brindado razones para justificar por qué estimaba que la sentencia resultaba violatoria del segundo supuesto del art. 242 del

del rito, por lo que sus planteos carecían de entidad para superar el pertinente análisis de admisibilidad.

1.3. De modo similar, contestó los planteos de la defensa de Bivanco y Espinoza, que argumentaba en lo sustancial la arbitrariedad de lo resuelto por falta de evidencias sobre la

convergencia intencional entre el resto de los imputados y sus asistidas, y agregaba que sus

comunicaciones telefónicas podían tener una explicación no delictiva y que el monto de pena

sería arbitrario. Así, el TI sostuvo que esas cuestiones habían sido debidamente tratadas y se

había concluido, entre otros aspectos, que había quedado claro que "ambas imputadas en la

trama planificada se ocuparon de contactar a la víctima y citarla al lugar de los hechos", y que

la sanción de ambas no resultaba arbitraria.

El TI advirtió también la omisión en exponer los motivos por los cuales la impugnación encuadraría en los supuestos del art. 242 del código adjetivo y estimó que su mera referencia

no validaba el agravio.

1.4. Luego de todo lo expuesto, el TI concluyó que los planteos recursivos constituían una crítica fragmentada y solo exponían una discrepancia subjetiva con lo resuelto, por lo que

las razones brindadas en la sentencia quedaban incólumes ante las críticas intentadas, en tanto

no se demostraban circunstancias que ameritaran la habilitación de esta vía de excepción.

Para finalizar agregó que la decisión impugnada garantizó el doble conforme de lo resuelto y que no está prevista una tercera instancia ante este Cuerpo, esto último con cita de

doctrina legal al respecto.

2. Agravios de las quejas

2.1. Queja interpuesta en representación de Rocío Belén Bivanco y de Soledad

Espinoza:

Luego de reseñar los antecedentes de la queja, incluyendo los agravios que habían planteado en la impugnación extraordinaria, los letrados Oscar Pineda y Pablo Iribarren dedican un apartado específico a la crítica de la sentencia que denegó ese recurso (punto IV).

Allí plantean la inconstitucionalidad de la Acordada 25/17 STJ, por considerar que afecta el

derecho de defensa, ello en relación con el trámite de admisibilidad que regula, que estiman

contrario a lo establecido en el art. 244 del rito, a la vez que entienden que el Poder Judicial se

ha arrogado facultades legislativas. En virtud de ello, recusan a los miembros de este Cuerpo

que suscribieron esa norma, en tanto consideran que han perdido toda imparcialidad.

Por otra parte, afirman que el TI ha contestado arbitrariamente sus agravios,

circunscribiéndose a mencionar que ya habían recibido respuesta, por lo que consideran que la

remisión a ese tratamiento no constituye una resolución debidamente fundada que pueda superar el umbral de arbitrariedad. También lo hizo, agregan, al contestar dos puntos

recursivos cuyo tratamiento estiman imperioso, con la invocación de un principio, concretamente, que los magistrados no están obligados a tratar la totalidad de las cuestiones

planteadas sino solamente las que resulten decisivas para el litigio.

Concluyen que en la impugnación extraordinaria, contrariamente a lo que afirma la sentencia, habían fundado los motivos invocados, es decir, por qué aquella encuadraba en los

incs. 1° y 2° del art. 242 del Código Procesal Penal.

2.2. Queja interpuesta por la defensa de Aníbal Antonio Jeldres

El letrado Carlos Vila Llanos reseña las respuestas que le brindó el TI en la denegatoria y a continuación reproduce en la queja cada uno de los planteos que había realizado en su impugnación extraordinaria, que había encuadrado en el segundo supuesto del art. 242 de la norma de rito.

Así, reitera su crítica en cuanto a que la exploración de comunicaciones de los teléfonos celulares de su asistido y otros consortes de causa habría sido realizada sin autorización judicial, lo que vulneró derechos como la intimidad, privacidad e inviolabilidad

de las comunicaciones telefónicas, por lo que aquellas deberían ser excluidas como pruebas, y

cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal sentido. Critica lo

expuesto por el TI, pues se trata de un agravio que no admite consentimiento, y expresa que la

condena no puede sustentarse en prueba ilegal.

Cuestiona asimismo la valoración de la prueba y aduce que, en el caso de su defendido, se basa en una comunicación de whatsapp que mantuvo horas antes del hecho con

otro de los imputados (Ramírez Quezada), que entiende constitutiva de un indicio anfibológico. Se opone a la acreditación de la existencia de un plan común, que a su entender

fue violatoria del principio de razonabilidad, de la sana crítica y de la regla in dubio pro reo, y

reitera sus planteos acerca de la ponderación, entre otras constancias, de las comunicaciones

entre imputados así como también insiste en la ausencia de pruebas que ubiquen a su defendido a bordo del automóvil referido en las sentencias impugnadas (Chevrolet Cobalt).

Por otra parte, la defensa reedita sus agravios en torno a la violación de los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad, lo que vincula con una crítica a la acreditación de la

coautoría funcional y a la intimación en torno al dominio del hecho por parte de su defendido.

Entiende así que lo resuelto es arbitrario, se opone a los fundamentos de la sentencia y también al precedente de este Cuerpo aplicado por el TI (STJRNS2 Se. 103/18 "Paredes"), y

alega que Jeldres no puede ser considerado coautor porque no tuvo codominio de la acción

ejecutiva, sino que eventualmente solo habría realizado aportes anteriores y posteriores a la

ejecución, sin participar de la decisión de matar a la víctima, por lo que sería un caso de autorías paralelas. Alega que el TI no evaluó la temática del carácter personal del dolo y la

exclusión de la imprudencia en relación con la aplicación del art. 165 del Código Penal, y

también reitera su agravio en torno a la inaplicabilidad del 41 bis del mismo cuerpo legal.

Por último, alude a pruebas que se le impidió introducir en la etapa de impugnación (vinculadas con una campera secuestrada), lo que considera una afrenta a la defensa en juicio,

el debido proceso y el principio de imparcialidad del juzgador.

2.3. Queja interpuesta en representación de Rodrigo Andrés Díaz

El Defensor Penal Oscar Mutchinick adecua técnicamente la pretensión recursiva de su representado Rodrigo Andrés Díaz y aduce que el TI expuso motivos erróneos, al considerar que su impugnación extraordinaria, encuadrada en el segundo supuesto del art. 242

del rito, no había superado la etapa de admisibilidad.

Menciona luego las cuestiones que había argumentado en esa presentación, en primer lugar, la imposibilidad de que en un muy breve espacio temporal su defendido y Ramírez

Quezada se hubieran puesto de acuerdo para matar al señor Manríquez Figueroa con el fin

ultraintencional de ocultar un delito, por lo que afirma que su asistido debió recibir la calificación jurídica atribuida a Jeldres, dado que Ramírez Quezada disparó por decisión propia y sin acuerdo previo.

Señala que había argumentado que la sentencia del TI resultaba arbitraria en tanto afirmaba que su oposición era meramente subjetiva, cuando en realidad había atacado la construcción lógica de esa decisión, y un argumento similar y equivocado esgrimió el mismo

tribunal al negarle la vía intentada.

Dice además, y lo había planteado anteriormente, que cuando la sentencia refirió que el exceso de Ramírez Quezada no aparecía fuera del contexto de actuación de Díaz, lo hizo

con fundamento aparente y contradictorio, en tanto luego admitió que el acuerdo delictivo

más gravoso tuvo poco tiempo para su decisión y preparación y, sin embargo, terminó por

descartar arbitrariamente que fuera consecuencia de una acción personal.

En definitiva, alega que tanto en la impugnación ordinaria como en la extraordinaria había desarrollado agravios que señalaban el error de las decisiones atacadas y había demostrado el nexo con las garantías constitucionales que entiende violadas -debido proceso a

través de la tacha de arbitrariedad-, por lo que concluye que las respuestas del TI, que consideró que esa parte solo había vertido discrepancias subjetivas, exhiben una fundamentación contradictoria y aparente.

3. Solución del caso

3.1. En virtud de los planteos de las partes, es necesario comenzar con una cuestión previa, pues implica una petición de separación de los jueces titulares del Superior Tribunal

de Justicia para analizar este legajo. Concretamente, los letrados Pineda e Iribarren recusan a

los señores Jueces Ricardo Aparian, Enrique Mansilla, Sergio Barotto y Liliana Piccinini,

por haber suscripto la Acordada 25/2017 STJ, que regula el análisis de admisibilidad de las

impugnaciones, y solicitan además que se declare su inconstitucionalidad.

Este planteo ya ha sido traído por los referidos abogados en otros legajos y ha recibido respuesta por parte de este Superior Tribunal. Así se ha sostenido que "(1)a recusación debe

ser rechazada in límine puesto que el dictado de la mencionada acordada es parte de la competencia administrativa de los magistrados y no de su actividad jurisdiccional.

Asimismo,

se trata de una medida aclaratoria genérica y no específica para lo que debía decidirse en este

legajo y, para fundar la instrucción establecida, toma en cuenta una interpretación sistemática

del Código Procesal Penal. Por ello, no hay ningún motivo o actividad que genere una duda

razonable sobre la imparcialidad de quienes deben intervenir en el control de las solicitudes

jurisdiccionales en tratamiento.

"Por lo demás, tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que

'... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación

de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control

previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020.

"Consecuentemente, el examen preliminar del recurso por el que se pretenda la habilitación de esta instancia no puede limitarse a una mera enumeración de sus recaudos

formales, sino que debe contener una evaluación de la verosimilitud de los agravios, para

verificar si cuentan con fundamentos serios que los vinculen prima facie con las constancias

del expediente.

"Al actuar de esta manera, el Tribunal de Impugnación no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior, lo que tiene como

propósito evitar un dispendio jurisdiccional inútil para aquellos recursos que manifiestamente

no puedan prosperar, en tanto los procesos tampoco pueden demorarse de modo indefinido.

Esta doctrina se aplica incluso a los supuestos donde se alegue arbitrariedad de sentencia y se

conforma a las similares exigencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los

tribunales superiores de la causa en el orden local en el análisis del recurso extraordinario

federal'.

"El precedente reseñado da respuesta suficiente a los planteos de las defensas referidos a la extralimitación del TI en el análisis de las impugnaciones extraordinarias y permite afirmar que la actuación de dicho organismo se ajustó a la doctrina legal que rige el caso"

(STJRNS2 Se. 87/2020 "Forno", entre otras).

3.2. Aclarado lo anterior, corresponde entonces ingresar al tratamiento de los demás planteos de las defensas en relación con lo resuelto. Así, del análisis de las presentes actuaciones surge que las quejas presentadas no pueden prosperar pues no rebaten lo argumentado en la denegatoria de las respectivas impugnaciones extraordinarias, defecto

formal que impide la habilitación de la instancia intentada.

En esa decisión el TI demostró que, al tratar las impugnaciones ordinarias, fue abordando los agravios de las defensas que resultaban relevantes para la decisión del caso y

realizó así una revisión integral de lo que oportunamente había resuelto el TJ.

Por su parte, en las respectivas quejas las defensas no rebaten lo argumentado por el tribunal intermedio dado que, a pesar de invocar garantías constitucionales y convencionales

que estiman vulneradas, no logran demostrar que el resultado de tal revisión haya sido una

decisión arbitraria o violatoria de esos derechos y garantías.

3.3. En lo que respecta a la queja presentada por la defensa de Bivanco y Espinoza, se advierte que reedita, en primer lugar, el agravio relativo a la falta de acreditación de la convergencia intencional, aspecto que había sido cuestionado en varias impugnaciones y que

fue tratado en forma razonada y fundada tanto por el TJ como luego por el TI. En efecto, quedó demostrado -a partir de la totalidad de la prueba reunida y valorada conjuntamente- el vínculo previo de las nombradas con la víctima y la secuencia de comunicaciones que finalizaron con el arribo de esta al lugar donde se desarrolló el hecho acreditado, en el que luego intervinieron los demás consortes de causa con diversos roles previamente planificados, ilícito que fue inicialmente de agresión física con fines de robo y que, al acercarse la policía, terminó con el disparo y el desenlace fatal. En palabras del TI, "(má)s allá del cuestionamiento de las defensas relativo a la falta de acreditación de la convergencia intencional, ha quedado claro que todas las personas involucradas formaron parte de la ejecución de un plan común para convocar a la víctima y luego desapoderarla de sus bienes conforme los roles que integraron la acusación fiscal. Ello por cuanto quedó acreditado que una vez citado Manríquez Figueroa al lugar del hecho por las hermanas Espinoza y Vivanco, entraron en acción Jeldres, Ramírez Quezada y Díaz. El acaecimiento del hecho evidencia, por si solo, el acuerdo previo y la división de tareas para llevar adelante el plan entre quienes se encontraban vinculados previamente entre sí. Ello en el marco de la acreditada relación de Díaz con Sole Espinoza (su entonces pareja) y con Belén Bivanco (su cuñada), la vinculación de Díaz con Jeldres y, de éste con Ramírez Quezada. No soslayo particularmente, en orden al cuestionamiento de la defensa en este punto, la determinante presencia de Díaz el lugar de los hechos junto a Ramírez Quezada. En efecto como sostiene la sentencia: "a todo evento, tampoco se trató de una ejecución demasiado fina y compleja que

requiere una gran planificación. El automóvil de la víctima estacionado en el lugar propicio

para ser abordado (escasamente iluminado, poco poblado, con descampados a su alrededor)

Una herramienta contundente para ingresar al rodado y alguien que la supiese utilizar. El arma

de fuego para lo que fuese necesario. No mucho más. Y así se llevó a cabo... Sin hesitación

alguna el plan común consistía en emboscar a la víctima (primer parte, ejecutado por las imputadas Espinoza y Bivanco) y una vez colocado en el lugar adecuado, consumar un robo

calificado...' (pág. 177/178)" (considerando 5.2.10 de la sentencia del TI que resolvió las impugnaciones ordinarias, con cita del fallo del TJ).

Tampoco se advierte arbitrariedad en la determinación de la pena para ambas, pues se valoraron las circunstancias personales de cada una que habrían de incidir en el monto fijado,

y así surge de las sentencias cuestionadas.

Por otra parte, la defensa no demuestra que las críticas cuyo tratamiento alega omitido por el TI resulten decisivas para la resolución del caso o que impliquen la violación de derechos constitucionales, lo que demuestra la insuficiencia de la fundamentación de la queja,

que resulta meramente aparente.

3.4. En cuanto a la queja interpuesta por el abogado de Jeldres, tal como se ha expuesto en la reseña de los fundamentos de la denegatoria de la impugnación extraordinaria,

el TI ha abordado razonadamente sus agravios y la defensa no refuta tal motivación.

Sobre la temática de la exclusión probatoria de las comunicaciones, cuya nulidad se planteó alegando la carencia de orden judicial para explorar los teléfonos celulares, cabe decir

que esta ya fue desestimada por el TI por resultar novedosa, en tanto nada de eso había sido

planteado en el juicio, aspecto sustancial en todo sistema de tipo acusatorio adversarial.

Sin

perjuicio de ello, a todo evento cabe consignar que no se advierte perjuicio para los

imputados, que pudieron alegar y defenderse a lo largo del proceso en relación con esa prueba, por lo que la pretendida nulidad habría quedado subsanada.

Este Cuerpo ha recordado que "(e)xpresa Couture que '... frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos se halla la necesidad de obtener actos procesales

firmes, sobre los cuales se pueda consolidar el derecho...'. La situación se produce cuando

deja de generarse, no obstante el vicio, cercenamiento al derecho de defensa en juicio (Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, pág. 263)" (STJRNS2 Se. 27/13).

El TI también efectuó una revisión integral de las pruebas en función de los agravios que plantearon las partes y que ahora reeditan en sus quejas, sin demostrar que esa ponderación haya sido arbitraria. Tal es el caso de los fundamentos por los que se tuvo por

probado el acuerdo previo para cometer el hecho delictivo, cuestión que tanto la defensa de

Jeldres como la de sus consortes de causa invocan nuevamente. Del mismo modo, también se

contestó la cuestión del material genético hallado y no hallado en el automóvil referido, y se

destacó que en el juicio no se agregó prueba científica en relación con las alternativas alegadas, entre ellas la referida a la campera secuestrada, sobre la que la defensa insiste en su

queja, mas no acredita la violación a las garantías constitucionales que cita dogmáticamente.

La defensa de Jeldres (y también la de Díaz) insisten en que el día del hecho no se acreditaron comunicaciones entre ambos imputados, mas esta circunstancia fue expresamente

reconocida por el TI, sin que ello le reste mérito a la totalidad de las pruebas valoradas conjuntamente por el juzgador, como quedó explicado.

La parte tampoco ha demostrado que el encuadre legal haya sido arbitrario, y lo mismo en lo que respecta a la acreditación de la coautoría funcional, y menos aún ha arrojado

argumentos que aconsejen modificar la doctrina legal invocada por el TI o que brinden

razones por las que no sería de aplicación la actuación colectiva a la que alude el precedente

de este Cuerpo que se critica.

Por otra parte, en lo atinente al agravio relativo a la concurrencia de la agravante del art. 41 bis con la figura del art. 165 del Código Penal, se advierte que el punto recibió tratamiento fundado y que no guarda relación con los supuestos que podrían habilitar la vía

pretendida, ni lo ha explicado la parte. Así lo observó el TI en la denegatoria y la queja no

rebate lo resuelto en este aspecto.

3.5. Por último, resta analizar la queja interpuesta en representación de Rodrigo Andrés Díaz.

La Defensa refiere que el TI, en sus sucesivas sentencias, erró al sostener que sus agravios no lograban demostrar la arbitrariedad alegada. Sin embargo, pese a sus planteos, no

se advierte tal vicio en el razonamiento de las sentencias impugnadas.

En efecto, al tratar idénticos agravios al analizar la impugnación ordinaria (considerando 5.2.7 de la Se. 24/21, al que remitió en la Se. 49/21 cuando resolvió la inadmisibilidad del control extraordinario), el TI había afirmado: "La defensa sostiene que no

se ha acreditado el dolo de Díaz para matar, pero -al igual que en los restantes agravios- se

advierte una discrepancia subjetiva con la condena en tanto no se demuestra la arbitrariedad o

error de la sentencia, que al respecto sostuvo que el dolo de Díaz de matar ha quedado acreditado debido a '(1) a cantidad e importancia de las lesiones que presentaba la víctima

(además del disparo de arma de fuego), todas ellas contemporáneas entre sí; así como la evidenciada imposibilidad de Manríquez Figueroa de haber podido ejercer defensa alguna

frente a la contundencia de semejante agresión, pone en clara evidencia la intención homicida

por parte de Díaz. De modo que, más allá de la hipótesis que plantea la Defensa desprovista

de cualquier fundamento fáctico, aquí no se advierte ningún exceso de Ramírez Quezada que aparezca fuera del contexto de actuación de Rodrigo Díaz; y que lo haya sorprendido en el marco de su propio accionar. El que aparece totalmente coherente con lo que ha sido su intervención personal' (pág. 171).

"Con respecto a la calificante atribuida, a su vez, sostuvo el Tribunal: 'quedó perfectamente demostrado del testimonio de Pichuman que el disparo final y letal lo produjo

Ramírez Quezada ante la inminente proximidad del móvil policial. Hemos visto en el vídeo

que muestra la secuencia del hecho, que los uniformados arribaron al lugar apenas 30 segundos después que los autores salieron corriendo hacia la calle Misiones. Es decir que

resulta claro, tal como lo sostiene la sentencia que 'el móvil policial venía circulando con las

balizas encendidas y podría verse claramente desde el lugar del hecho lo que denota la conexión ideológica entre el robo y el homicidio «para» procurar la impunidad de los intervinientes en el atraco' (pág. 172). Todo lo cual justifica la atribución del hecho en el art.

80 inc. 7 del Código Penal".

La extensión de la cita precedente se justifica en tanto permite advertir que la sentencia condenatoria tiene una fundamentación suficiente, por lo que tampoco resulta arbitraria su confirmación por parte del TI al llevar a cabo la revisión integral de lo decidido.

Lo expuesto sella la suerte de la vía intentada, en tanto la Defensa de Díaz no rebate lo argumentado en la denegatoria de su impugnación extraordinaria.

3.6. De todo lo expuesto surge que los recurrentes no logran conmovier los fundamentos de la denegatoria de sus respectivas impugnaciones extraordinarias y que la

revisión ordinaria ha garantizado el doble conforme de la sentencia condenatoria, al analizar

fundadamente la valoración de la prueba y el encuadre legal asignado a los hechos de reproche, sin que se haya logrado demostrar la vulneración de ese derecho de los

imputados ni

de otros derechos y garantías.

Por otro lado, las defensas de Jeldres y Díaz no controvierten eficazmente en su queja la desestimación de sus planteos relativos a la calificación legal de sus asistidos, cuya vinculación con los motivos que habilitarían la instancia intentada tampoco se advierte.

En definitiva, pese a que se afirman afectaciones a normas constitucionales, como también a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, no se pone en evidencia que la resolución impugnada haya incurrido en los supuestos del art. 242 del Código Procesal Penal

que se invocan, por lo que cabe denegar el acceso a la instancia pretendida.

4. Conclusión

En virtud de las razones desarrolladas, cabe rechazar los recursos de queja interpuestos en las presentes actuaciones, con costas respecto de las defensas particulares.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación las quejas interpuestas por el letrado Carlos Ernesto Vila en representación de Aníbal Antonio Jeldres, por los letrados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren a favor de Karen Soledad Espinoza y Rocío Belén Bivanco, y por el señor Defensor

Penal Oscar E. Mutchinick en representación de Rodrigo Andrés Díaz, con costas en el caso

de las defensas particulares.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian han manifestado su voluntad de abstenerse de emitir opinión (art. 38 LO), y de que

la primera no suscribe la presente por encontrarse de licencia.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

01.06.2021 12:10:39

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

01.06.2021 11:06:05

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

01.06.2021 11:47:54

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

01.06.2021 12:46:46